

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0437 00

ACCIONANTE: DARÍO CÁRDENAS PARRA

DEMANDADO: INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS, CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DARÍO CÁRDENAS PARRA** en contra de la **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS, CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 15 del expediente.

ANTECEDENTES

DARÍO CÁRDENAS PARRA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS, CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta satisfactoria a las solicitudes elevadas en sede de petición en calendas del **veintiséis (26) de abril, dieciocho (18) y veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, el 20 de enero del año 2012 la sociedad Hotel Dann Colonial Ltda de al cual es representante legal y la entidad accionada suscribieron un contrato de consignación para venta de inmuebles, para encontrar un comprador para el Hotel, por lo que, el 25 de noviembre de 2013, en el marco de la negociación llevada a cabo con el potencial comprador; esto es, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se adelantó la realización de un avalúo comercial de los inmuebles consignado por parte de la inmobiliaria y el señor Carlos Arturo Callejas Ruiz.

Aduce que el avalúo fue suscrito por el Sr. José del Carmen Orjuela Chaparro en calidad de gerente general de la accionada y el ingeniero Callejas Ruiz como parte del Departamento de Avalúos. Posterior a ello, tuvo conocimiento sobre problemáticas de índole penal respecto a la compraventa del Hotel Dann Colonial, por lo que la Fiscalía General de la Nación imputaría cargos.

Uno de los reproches corresponde al avalúo al haber sido solicitado por la sociedad vendedora; sin embargo, aduce que, como Representante Legal de la sociedad Hotel Dann Colonial, no tuvo relación directa con la inmobiliaria en el

trámite del documento en cita, bajo el entendido de que ese avalúo sería tramitado por la entidad pública y la pasiva.

Así las cosas, en data del 22 de abril de 2021, radico derecho de petición con el fin de con el fin de "(...) obtener una copia del avalúo comercial realizado por esta en el año de 2013 y (ii) obtener una copia del avalúo que hubiese con el "recibido" que se tuviese de quien le hubiese recibido tal avalúo a la inmobiliaria", frente al cual recibió contestación en la que se le comunico que el documento solicitado no fue encontrado; no obstante, mencionó que si existiese dicho documento, al reposar en una investigación judicial, se encontrarían amparados por reserva legal, sin realizar manifestación alguna frente a un "recibido" frente al avalúo realizado.

Conforme a lo expuesto el 14 de mayo de 2021, reitero la solicitud de copia del avalúo comercial del año 2013 realizado por la inmobiliaria y el ingeniero Callejas Ruiz; así como, que se expida un certificado en el que se refiera quien solicitó la realización del documento.

Así mismo, en data del 26 de mayo de 2021, radiqué petición en el que solicité "(i) copia del avalúo comercial, (ii) certificado que informase quién solicitó personalmente la realización del informe y (iii) una respuesta en la que señalara si en algún momento alguno de los representantes legales de la sociedad Hotel Dann Colonial tuvo algún contacto con el ingeniero CALLEJAS RUIZ antes, durante o después de la realización del avalúo referido".

En consecuencia, aduce que el 11 de junio de la presente anualidad recibió respuesta en la que se le reitero que la entidad no poseía el documento y no se encuentran obligados a motivar con sustento legal la reserva legal en la que alegan estar amparados. Aunado a ello, señala que no le expidieron el certificado en el que se informe que persona solicitó el avalúo, por lo que, a la fecha no ha recibido contestación satisfactoria a sus peticiones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS (págs. 49 a 77)**, manifestó que, emitió contestación a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, las cuales no resultan satisfactorias para el mismo; sin embargo, no han sido emitidas de manera caprichosa o con el objeto de vulnerar derechos fundamentales y obstaculizar la administración judicial, pues, una vez verificadas las bases de datos de la entidad no se encuentra el documento que el gestor aduce, lo cual impide emitir una respuesta puntual y objetiva a las demás solicitudes, máxime cuando, se encuentra un proceso de índole penal en curso.

Aunado a ello, indican que el gerente de la entidad Sr. José del Carmen Orjuela falleció, y no se tiene conocimiento de, si en vida el difunto aportó el

documento requerido a la investigación judicial; razón por la cual, no se encuentra soporte alguno en las bases de datos de la accionada.

Así mismo, informa que en el año 2019 fue objeto de un hurto de grandes proporciones en el que instalaciones, mobiliario, documentos, carpetas y archivos estuvieron al aire libre y lluvia por varios días, pues los techos fueron violentados por los delincuentes para su objetivo criminal; razón por la cual, se aportan pruebas de todo lo mencionado.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 222 SECCIONAL (págs. 78 a 81)**, señaló que, en la entidad se adelanta la investigación radicada con el número 110016000000202101269 en donde figura como imputado el actor por el delito de Interés indebido en la celebración de contrato, caso que fue instruido por la Fiscalía 21 Especializada bajo el Radicado 110016000050201706922I conforme a la asignación de rigor.

El 22 de junio del año en curso, la fiscalía 21 especializada presento escrito de acusación directo en el que no cobija todos los imputados, por lo que se generó la ruptura de la Unidad Procesal y se desprende el radicado 110016000000202101269. El juicio, derivado de la acusación, le correspondió al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, por lo que, el 6 de julio del presente, la Fiscalía 21 Especializada le da salida al proceso acusado para ser asignado a un fiscal radicado de juicio, correspondiéndole a la fiscalía 222 seccional.

Informa que, en la actualidad se encuentra pendiente para que se convoque a audiencia de formulación de acusación, razón por la que se desconocen diversas actuaciones cumplidas por la fiscalía especializada dentro de las copias que le quedaron para su instrucción. Conforme a lo expuesto, solicita ser desvinculada de la acción constitucional ante la ausencia de derechos fundamentales por parte de la entidad.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (págs. 116 a 119)**, indicó que, en radicación inicial bajo el número 110016000050201706922, adelantó indagación en contra del señor accionante, y otros, por las presuntas irregularidades que tienen que ver con violaciones a los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la ley 80 de 1993 artículos 23,24,25 y 26, al no haberse contratado con estudios técnicos que permitieran estructurar la necesidad, ni alternativas de otros inmuebles conforme lo dispone el artículo 3.4.2.6.1 del Decreto 734 de 2012, dejándose al contratista la determinación del precio en la medida en que los servidores públicos encargados del trámite del contrato no adelantaron ninguna gestión con miras a la obtención del respectivo avalúo comercial del inmueble objeto de compraventa.

Así mismo, se tiene que no se contó con estudios sobre asignación de riesgos teniendo en cuenta que sobre el inmueble pesaban medidas de embargo y de otras, que el referido contrato fue adicionado para adquirir un inmueble distinto pero contiguo de propiedad de los mismos vendedores, originándose la celebración de un nuevo contrato, sin que se acudiera al respectivo proceso

de selección objetiva. De esta manera, y con el acervo probatorio legalmente recaudado, la delegada solicitó y adelantó audiencia de Formulación De Imputación, ante el juzgado 65 Penal Municipal con funciones de control de Garantías el 28 de abril de 2021, en contra del señor Cárdenas Parra y otros por el delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legal y Otros, donde no acepto los cargos imputados.

El 22 de junio de 2012 la Fiscalía 21 Especializada de Administración Pública, presenta escrito de acusación en contra del actor y otras personas; razón pro la cual, se hizo ruptura procesal del radicado matriz, arrojando el número de radicación número 11001600000020211269, correspondiendo por reparto al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, y una vez asignado el Juzgado de conocimiento, se envió con todos los elementos probatorios de rigor a la Fiscalía Seccional 222 de Administración Pública, que por reparto conoce de la etapa de juicio respecto de la anterior radicación, hasta su culminación.

Conforme a la solicitud realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, al **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (págs. 82 y 83)**.

- **JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (págs. 85 a 94)**, frente al trámite procesal de la actuación penal CUI 110016000050201706922 N.I. 354820, que es un proceso penal diferente al mencionando en la Fiscalía en su escrito, como lo indicó por la ruptura de la unidad procesal y asignación de nuevo CUI, el Despacho adelantó la audiencia de formulación de imputación el 28 de abril de 2021, por solicitud que hiciera y asignación mediante reparto de la Fiscal 21 Especializada, Unidad de Administración Pública, en la cual se formularon cargos al gestor.

Como quiera que la pretensión gravita en torno al derecho de petición, solicita ser desvinculado de la presente acción por no tener injerencia alguna frente a una presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

- **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 95 a 98)**, manifestó que, una vez verificado el portal Web de la Rama Judicial – Consulta de procesos-, se encontró que, en efecto, el Despacho conoce del proceso contra el señor Darío Cárdenas Parra, por los punibles de "(...) *PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 DE C.P. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES ART. 410 C.P. INDEBIDA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ART. 409 C.P.*"

Mediante auto de sustanciación se avoco conocimiento del proceso con radicado CUI 11001600000020210126900 N.I. 398511, y en consecuencia, se señaló Audiencia de Formulación de Acusación para el 11 de Agosto de 2021 a

las 4:00 PM, sin que exista solicitud pendiente de resolver; razón pro la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (págs. 99 a 115)**, aduce que, posterior a la ejecución de actividades preliminares de investigación, la Fiscalía General de la Nación recolectó elementos materiales probatorios suficientes, los cuales determinan la presunta participación de varios sujetos entre ellos el gestor, por una serie de conductas punibles enmarcadas en la Ley 599 del 2000, motivo por el cual el día 28 de abril del 2021 el ente acusador formula imputación.

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, solicita sea denegada la pretensión del actor frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad, máxime cuando, el Ministerio ha comparecido al proceso penal en busca de que se garanticen los derechos a la verdad, justicia y reparación, siendo dicho proceso el establecido para que el Sr. Darío Cárdenas plantee su teoría defensiva y haga valer sus argumentos frente al Fiscal titular del caso.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto el accionado **CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ**, como el vinculado **HOTEL DANN COLONIAL LTDA**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones***

similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en datas del **veintiséis (26) de abril, dieciocho (18) y veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derechos de petición ante la accionada (**págs. 16, 18 a 20 y 23 a 25**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en las documentales aportadas por el gestor y la contestación de la **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS (págs. 49 a 77)**, procedió a emitir respuesta a las solicitudes elevadas por la parte accionante de la siguiente forma:

- Petición radicada en calenda del **veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) (pág. 16)**, resuelta el **seis (06) de mayo de la presente anualidad (pág. 17 y 61)**.
- Peticiones radicadas en calendas del **dieciocho (18) y veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) (págs. 18 a 20 y 23 a 25)**, resuelta el **once (11) de junio de la presente anualidad (pág. 23 a 25, 73 y 74)**.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho, máxime cuando, **en diversas oportunidades la entidad accionada ha manifestado al gestor que no cuenta con el documento de avalúo requerido**, situación frente a la cual,

amplios pronunciamientos de nuestro órgano de cierre constitucional han dispuesto que "(...) *no se podrá desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: **"nadie está obligado a lo imposible"** (...)*".

Aunado a ello, si bien es cierto, se encuentra un proceso de índole penal en curso, será la entidad y Juez competente para ello la encargada de requerir judicialmente a los accionados, en caso tal de que su comparecencia y aporte de pruebas determinadas sea fundamental para esclarecer los hechos objeto de debate en las diligencias.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de los vinculados **HOTEL DANN COLONIAL LTDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO** en calidad de Gerente General de la **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS** o quien haga sus veces, **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DARÍO CÁRDENAS PARRA** en contra de **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS, CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **HOTEL DANN COLONIAL LTDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN, JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO en calidad de Gerente General de la **INMOBILIARIA ORJUELA Y CIA LTDA ASESORES INMOBILIARIOS** o quien haga sus veces, **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc1c575cea4b9293af310e2a433bc886bdd813180b808a459604234bf2
3e84a**

Documento generado en 21/07/2021 08:02:37 AM